

## *Paquete Fiscal 2016*

De conformidad con el paquete fiscal aprobado, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de noviembre de 2015, se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para 2016 y fueron modificadas y adicionadas diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley Federal de Derechos y del Código Fiscal de la Federación.

Tomando en cuenta que la mayoría de las disposiciones entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2016 a continuación se señalan aquellas que consideramos de mayor importancia para que sean tomadas en cuenta por nuestros clientes.

### **Ley de Ingresos de la Federación**

1. Continúan vigentes diversos estímulos en materia de impuesto sobre la renta e impuesto especial sobre producción y servicios y se mantienen las tasas de recargos aplicables hasta la fecha.

En materia del impuesto sobre la renta, consideramos relevante que continúe vigente el estímulo consistente en que de la utilidad fiscal determinada para pagos provisionales pueda disminuirse el monto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagado en tal ejercicio.

En materia de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios se mantienen estímulos fiscales como el relativo a que quienes adquieran diésel para su consumo final puedan acreditar tal gravamen.

2. Se establece que por la retención por intereses pagados por instituciones que componen el sistema financiero, a personas físicas residentes en México, ésta se calculará aplicando la tasa del 0.50 por ciento sobre el monto del capital, estableciéndose la metodología de dicho cálculo.

### **Ley del Impuesto Sobre la Renta**

1. En temas de previsión social se elimina uno de los supuestos con el cual se cumplía con el requisito de generalidad tratándose de trabajadores no sindicalizados.

En tal supuesto se establecía que las prestaciones eran generales cuando se entregaran a todos ellos las mismas y fueran en promedio aritmético por cada trabajador en un monto igual o menor que la erogaciones efectuadas por cada trabajador sindicalizado.

Lo anterior implica que existan menos limitantes, para cumplir los requisitos para acceder a la deducción, tratándose de gastos realizados por conceptos de previsión social. Es importante considerar que aún existen otras limitantes como la de la deducción parcial de pagos que a su vez sean exentos para los trabajadores.

2. Se establece que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo, para el cálculo de capitalización insuficiente, las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de

infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

3. Se establecen declaraciones informativas adicionales (informativa maestra, de partes relacionadas y de país por país) en materia de precios de transferencia para ciertas personas morales con (i) ingresos superiores a \$644'599,005, (ii) para las que tengan acciones que coticen en bolsa, (iii) las integrantes del régimen opcional para grupos de sociedades, (iv) entidades paraestatales y (v) personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente. A continuación se describen brevemente:

- a. Declaración informativa maestra

- Relativa a información del grupo multinacional al que pertenecen y enfocada a su estructura, actividad, operaciones con partes relacionadas e información financiera y fiscal.

- b. Declaración informativa de partes relacionadas

- Relativa a descripción de estructura organizacional (local), actividades estratégicas y operaciones con partes relacionadas así como información financiera.

- c. Declaración informativa país por país

- Relativa a información fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos cubiertos, indicadores de localización de las actividades económicas de las jurisdicciones en donde opera el grupo, su estructura, principales actividades económicas de las entidades integrantes del mismo e información de operaciones con partes relacionadas.

La obligación de presentar tales declaraciones, deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2017 y corresponderá a información del ejercicio fiscal de 2016.

4. Se establece una disposición que prevé la creación de una cuenta de utilidad, por inversión en energías renovables (CUFIN-E), útil para determinar el impuesto a pagar en la distribución de utilidades de aquellas personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente. Resulta útil ya que esto permite tener un mayor saldo en la cuenta referida y por ende que los pagos de dividendos no estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta corporativo.
5. Se amplía el tope del monto original de inversiones en automóviles, sujeto a depreciación, de \$130,000.00 a \$175,000.00.
6. Tratándose de personas físicas la exención por la enajenación de casa habitación siempre y cuando la contraprestación no exceda 700,000 UDIS, y se formalice ante notario público, continúa vigente modificándose únicamente de 5 a 3 años el plazo en que el contribuyente no haya enajenado otra casa habitación en el pasado, para que sea aplicable dicha exención.
7. El tope para determinar las deducciones personales es modificado de 4 a 5 salarios mínimos generales elevados al año y del 10% al 15% tratándose de los ingresos del contribuyente.

8. La tasa de retención por intereses pagados a bancos extranjeros se mantiene en 4.9% como en años anteriores, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, tales como que éstos sean beneficiarios de los intereses y residan en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación.
9. Tratándose de desconsolidación existe una amplia regulación para determinar el impuesto diferido aplicable para contribuyentes que seguían consolidando, conforme a las reglas previstas hasta 2013, por estar dentro de la permanencia obligatoria de cinco ejercicios. Lo anterior con la intención de simplificar los esquemas existentes para el pago del impuesto diferido por desconsolidación por pérdidas fiscales individuales, perdidas por enajenación de acciones y dividendos pagados sin provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta.
10. Mediante disposición transitoria se crea un programa de repatriación de capitales aplicable para las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero, con establecimiento en el país y que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014. Tal beneficio consiste en que se puedan retornar los recursos que tales personas mantenían en el extranjero pagando el impuesto correspondiente sin actualización, multas ni recargos y pudiendo acreditar el impuesto sobre la renta enterado en el extranjero, cumpliendo diversos requisitos entre los que destacan los siguientes:
  - (i) Retornar al país en un plazo no mayor a los seis meses contados a partir de 1 enero de 2016 y deberán ser invertidos en dicho ejercicio.
  - (ii) Los ingresos por los que se podrán aplicar los beneficios serán los gravados en la ley del impuesto sobre la renta para personas morales, personas físicas y regímenes fiscales preferentes.
  - (iii) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos.
  - (iv) Se deberá comprobar haber pagado el impuesto sobre la renta en México cuando las inversiones mantenidas en el extranjero (de las cuales derivan los ingresos) constituyan conceptos por los que se debió haber cumplido con tal obligación.
  - (v) El retorno deberá hacerse a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero.
  - (vi) Que los contribuyentes que ejerzan la opción no se les hubiera iniciado facultades de comprobación o bien que no hayan interpuesto medios de defensa en relación con el régimen fiscal de los ingresos que se repatrián.
11. Se otorga un crédito fiscal a personas físicas, sujetas al impuesto adicional del 10% de dividendos, respecto de los generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, siempre que sean reinvertidos y se distribuyan a partir de 2017. El porcentaje de crédito dependerá del año de distribución, será acreditable contra el impuesto que se deba retener por el mismo concepto y no se considerará ingreso acumulable.

Lo anterior implica que, cuando se cumplan los requisitos anteriores y la persona moral realice la retención contemplada en la Ley (10%), al realizar la distribución, las personas físicas podrán acreditar contra tal retención el crédito otorgado, es decir un 1% a los distribuidos en 2017, un 2% a los distribuidos en 2018 y un 5% a los distribuidos de 2019 en adelante.

12. Se establece la deducción inmediata de inversiones nuevas que efectúen personas físicas y morales que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes: (i) cuyos ingresos no rebasen los 100 millones de pesos, (ii) quienes inviertan en construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes y (iii) quienes inviertan en ciertas actividades previstas en la Ley de Hidrocarburos (excepto en el reconocimiento y exploración superficial y la exploración y extracción) y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía eléctrica. La deducción inmediata referida resulta aplicable a las inversiones realizadas en el último cuatrimestre de 2015 y en los ejercicios de 2016 y 2017.

#### **Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**

1. Se considera la exportación de alimentos con alta densidad calórica como gravada a la tasa del 0% (en lugar de exenta) aplicable a aquella realizada por los productores que hayan pagado el impuesto en importación o adquisición de insumos de alimentos no básicos a fin de que puedan acreditar tal gravamen.

Lo anterior ya que los productores de alimentos no básicos se encontraban imposibilitados para recuperar el impuesto pagado (en la adquisición de insumos cuando su producción era para exportación) ya que el acreditamiento no es factible, por disposición expresa de la Ley, respecto de actos o actividades que se encuentren exentas.

2. Disminuye la cuota establecida para la enajenación (o importación) de bebidas saborizadas con bajo contenido calórico. (en un 50% para aquellas que tengan hasta 5 gramos de azúcar añadida por cada 100 mililitros).
3. Se establecen cuotas fijas (en lugar de la tasa referenciada utilizada anteriormente) por la enajenación o importación de combustibles automotrices (fósiles y no fósiles) aplicable a productores o importadores cuando los combustibles sean enajenados o importados.

#### **Ley Federal de Derechos**

1. Existen nuevas cuotas por servicios prestados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores correspondientes a diversos trámites como los que se señalan a continuación: (i) para que una sociedad financiera de objeto múltiple se considere como entidad regulada en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito por lo cual se pagará una cuota de \$24,706.61, (ii) relacionados con el registro para actuar como asesor de inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores por lo cual se pagará una cuota de \$27,901.67, (iii) sobre la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción o renovación en el registro para actuar como centro cambiario en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se pagará la cuota de \$2,060.00, (iv) por certificación o renovación de auditores externos y demás profesionales que presten sus servicios a entidades sujetas a supervisión y a aquellos que coadyuven con la comisión (v) así como por los servicios de auditores que sean contratados (para la verificación del cumplimiento de leyes financieras) se pagará una cuota de \$11,175.5, respectivamente.

2. Existen nuevas cuotas por servicios prestados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas relacionadas con el (i) otorgamiento del reconocimiento como aseguradora o afianzadora (cuota de \$34,784.43), (ii) para la autorización del establecimiento de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras (cuota de \$20,870.66), (iii) para la constitución y operación de instituciones de seguros y por la emisión del dictamen para el inicio de operaciones de éstas últimas (cuota de \$42,850.38.), (iv) por la autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas (cuota de \$64,275.57) y, (v) por la emisión del dictamen para el inicio de operaciones de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas se pagará la cuota de \$116,440.51.
3. Se adiciona un derecho para trámites ante la Comisión Reguladora de Energía por la expedición de títulos de permisos de tratamiento de petróleo, refinación de petróleo o procesamiento de gas natural por el cual se pagará la cantidad de \$125,879.53.

Lo anterior con motivo de la facultad concedida a la Secretaría de Energía derivado de la reforma energética para otorgar permisos para el tratamiento, refinación de petróleo y procesamiento de gas natural.

4. Se establece un derecho por el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para obtener la concesión para prestar servicios de radiodifusión. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión se pagará la cantidad de \$18,459.73.
5. Se incluye un nuevo derecho (\$9,768.27) por la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas.
6. En relación con la Comisión Federal de Competencia se incorpora un nuevo derecho, en monto considerable (\$160,000.00), a pagarse por la notificación de concentración que se realice.
7. Se realizan diversas modificaciones a ciertos derechos derivados de la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y se derogan aquellos que prestaba la anterior Comisión tal y como la modificación a las cuotas por expedición de títulos de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión (para el uso aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico), quedando ahora en la cantidad de \$29,582.17.

### **Código Fiscal de la Federación**

1. Se incorpora una nueva declaración informativa para las instituciones financieras, relacionada con la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 15 de julio de 2014, con el fin que dichas instituciones compartan a sus gobiernos diversa información relativa a la aplicación de procedimientos de identificación de cuentas extranjeras y reportables.
2. De acuerdo a la inclusión de nuevas declaraciones informativas en materia de precios de transferencia se incluye la prohibición para que organismos gubernamentales puedan contratar con empresas que no hayan cumplido con tal obligación en tiempo y también la prohibición para ser sujetos de subsidios y estímulos.

3. Se adiciona un precepto que regula el ejercicio de las facultades de comprobación, en relación con las solicitudes de devolución presentadas por los contribuyentes, a fin de dar certeza al procedimiento y dejando en claro que la autoridad no podrá determinar créditos fiscales con motivo del ejercicio de dicha facultad ya que la misma únicamente está encaminada a revisar la procedencia de solicitudes de devolución.

Lo anterior toda vez que tal y como se encontraba regulado anteriormente daba lugar a que las autoridades en la práctica excedieran sus facultades y retrasaran la emisión de la resolución correspondiente. Ello resultaba muchas veces contraproducente para los contribuyentes ya que incluso al final no sólo no era procedente la devolución sino que adicionalmente se le fincaban créditos fiscales a los mismos.

4. Se establece la obligación de las autoridades fiscales de informar tanto al contribuyente, a su representante legal y a los órganos de dirección, de la detección de hechos u omisiones en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial (del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas). Lo anterior para que ejerzan el derecho que tienen para acudir a las oficinas correspondientes y así conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado a detalle pudiendo ser asistidos por funcionarios de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
5. Para el caso de revisiones electrónicas se modifica su regulación para incluir que la autoridad emita una resolución provisional aunado al oficio pre-liquidatorio, en su caso. Esto implica que el oficio pre-liquidatorio no sea considerado como definitivo a menos que el contribuyente no logre desvirtuar los hechos contenidos en la resolución provisional.
6. Se adicionan supuestos de infracciones para las recién incorporadas obligaciones informativas en materia de precios de transferencia, así como para la omisión de ingresar información contable a través de la página de internet, señaladas anteriormente.

Lo anterior implica que tratándose de la información contable el (i) ingresarla fuera de plazo, (ii) no ingresarla de acuerdo a los requisitos establecidos para ello en la Resolución Miscelánea Fiscal o (iii) hacerlo con alteraciones que impidan su lectura dará lugar a la imposición de una multa (\$5,000 a \$15,000).

De igual forma, se harán acreedores a multas aquellos contribuyentes que (i) no proporcionen información de precios de transferencia por operaciones celebradas con partes relacionadas, (ii) lo hagan de forma incompleta, con inconsistencias, errores o (iii) de alguna forma distinta a la contemplada por las disposiciones respectivas. Las multas son considerables y van de \$140,540.00 a \$200,090.00.



MEXICAN LEGAL NEWS

---

*Para obtener información adicional, contactar a nuestros expertos:*

Fernando Moreno, Socio:

+ 52 (55) 5258-1008, [fmoreno@vwys.com.mx](mailto:fmoreno@vwys.com.mx)

Jorge Díaz, Asociado:

+ 52 (55) 5258-1008, [jdiaz@vwys.com.mx](mailto:jdiaz@vwys.com.mx)

Atentamente,

***Von Wobeser & Sierra, S.C.***

Ciudad de México, a 12 de enero de 2016.